

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 85

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 9, 10 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES Y EL CONSUMO ABUSIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fecha 8 de junio de 2007, fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, como un instrumento jurídico de orden público e interés social y de observancia general en el territorio estatal.

SEGUNDO. Que ha sido debidamente integrado el Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, órgano de carácter consultivo y de coordinación intersectorial, que tiene como fin la realización de tareas de fomento, apoyo normativo, colaboración social y evaluación de las estrategias, métodos y acciones que tiendan a detectar, prevenir, atender, controlar y medir los impactos que causan las adicciones a la salud pública.

TERCERO. Que es necesario dotar al Consejo de un reglamento interior que regule el funcionamiento de sus órganos internos y determine las facultades de sus miembros, con el fin de proporcionar claridad a la estructura interna del mismo.

Por lo antes expuesto y fundado, se expide el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL
DE PREVENCIÓN DE ADICCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Este Reglamento Interior tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, de las unidades de trabajo que lo conforman y sus atribuciones.

Artículo 2. El Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, en concordancia con las atribuciones que le confiere la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, tiene las siguientes:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Prevención de Adicciones, que contemple los objetivos, metas y acciones del Consejo, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo y demás programas institucionales en materia de salud pública;
- II. Aprobar el informe anual de trabajo presentado por el Presidente Ejecutivo del Consejo Estatal, que deberá incorporar los datos de los informes de actividades presentados por los grupos de trabajo;
- III. Elaborar los manuales de organización y procedimientos del Consejo Estatal;
- IV. Brindar apoyo para la implementación de programas, proyectos o acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como organismos no gubernamentales, relacionados con la prevención y lucha contra las adicciones al alcohol, tabaco y drogas;
- V. Analizar, tramitar y, en su caso, resolver lo no previsto en este Reglamento Interior, y que se relacione con el ejercicio de sus atribuciones, y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento Interior se entenderá por:

- I. **BEBIDAS ALCOHÓLICAS.** Aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción del 2% al 55% en volumen. Los contenidos alcohólicos se entenderán referidos a la escala Gay Lussac, o sea, alcohol por ciento de volumen a 15 grados centígrados, siendo su abreviatura G.L., considerándose de bajo contenido alcohólico aquéllos cuya graduación se encuentre entre los 2º G.L. y los 6º G.L.;
- II. **CONSEJO.** Consejo Estatal de Prevención de Adicciones;
- III. **GOBIERNO DEL ESTADO.** El Gobierno del Estado de Yucatán;
- IV. **LEY DE PREVENCIÓN.** La Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán;
- V. **LEY.** La Ley de Salud del Estado de Yucatán;
- VI. **ORGANISMO.** Los Servicios de Salud de Yucatán;
- VII. **REGLAMENTO.** Reglamento Interior del Consejo;
- VIII. **RIESGO.** Probabilidad de que se desarrolle cualquier deficiencia biológica, química o física que cause daño a la salud del consumidor, y
- IX. **TABACO.** La planta “nicotina tabacum” y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para fumar, masticar o aspirar.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO, DEL SECRETARIO TÉCNICO Y DE LAS VOCALÍAS

Artículo 4. El Presidente Ejecutivo del Consejo, en los términos de la Ley de Prevención, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar al Consejo ante terceros y toda clase de autoridades e instituciones públicas, privadas y sociales;

- II. Dirigir y moderar las sesiones del Consejo y participar en las mismas con voz y voto;
- III. Autorizar el orden del día de cada sesión;
- IV. Firmar las actas de las sesiones;
- V. Suscribir los documentos que expida el Consejo;
- VI. Invitar por sí, o a petición de algún integrante del Consejo, a participar en las sesiones del mismo a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, autoridades municipales, así como a representantes de los sectores social y privado, relacionados con la prevención de adicciones;
- VII. Proponer al Consejo la integración de grupos de trabajo permanentes;
- VIII. Someter a consideración de los integrantes del Consejo los planes y programas de trabajo a realizar;
- IX. Constituirse en depositario de los recursos y bienes del Consejo, y
- X. Las demás que señale el Consejo para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 5. El Secretario Técnico del Consejo, en los términos de la Ley de Prevención, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Llevar el registro de asistencia de los miembros del Consejo en las sesiones;
- II. Procurar que los asistentes a las sesiones del Consejo firmen las actas respectivas;
- III. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo;
- IV. Redactar las comunicaciones oficiales cuando así lo acuerde el Consejo;
- V. Recibir la correspondencia del Consejo y darle el trámite respectivo;
- VI. Apoyar a los grupos de trabajo en lo necesario para el desarrollo de sus funciones;
- VII. Integrar el libro de memorias del Consejo;
- VIII. Participar en las sesiones con voz pero sin voto, y
- IX. Las demás que el Consejo le encomiende de forma específica, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Los vocales del Consejo tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo;
- II. Emitir opiniones y proponer alternativas de solución que contribuyan a resolver los problemas en materia de adicciones planteados en las sesiones del Consejo;
- III. Promover en la comunidad la observancia de las disposiciones en materia de prevención y combate a las adicciones;
- IV. Ser enlace entre el Consejo y la Dependencia u Organismo al que representen, informándoles de los acuerdos tomados por el Consejo, y
- V. Las demás que este Reglamento o el Consejo le encomienden, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. De manera indicativa, las vocalías del Consejo se denominan:

- I. De Prevención de Adicciones en la Población Juvenil;

- II. De Red de Atención en Áreas de Urgencia;
- III. De Tratamiento, Seguimiento y Reinserción Social;
- IV. De Atención y Seguimiento de Denuncias, y
- V. De Alternativas de Apoyo.

Artículo 8. El Consejo podrá crear los grupos de trabajo permanentes o temporales que juzgue pertinentes para el mejor desempeño de sus atribuciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 9. Las sesiones del Consejo serán privadas salvo que, previo acuerdo y debido a la naturaleza del acto a tratar, se determine lo contrario.

Artículo 10. Las resoluciones dictadas en las sesiones serán válidas cuando sean aprobadas por la mitad más uno de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

Artículo 11. El Presidente Ejecutivo, previo acuerdo del Consejo, podrá invitar a instituciones de investigación, organizaciones no gubernamentales y dependencias o entidades que realicen actividades en materia de salud para que participen en las sesiones con derecho a voz pero sin voto, según sea el asunto de que se trate.

Artículo 12. Ante la ausencia del Secretario Técnico a las sesiones, sus funciones serán realizadas por quien designe el propio Consejo de entre los miembros presentes.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 13. El día fijado para la sesión, los integrantes del Consejo se reunirán en el lugar señalado en la convocatoria. El Presidente del Consejo declarará la existencia del quórum legal, previa lista de asistencia y certificación del quórum por parte del Secretario Técnico y en su caso, declarará instalada la misma.

En caso de no reunirse el quórum al que se refiere el párrafo anterior, se hará una segunda convocatoria dentro de las siguientes 24 horas. En este caso, la sesión se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha convocatoria, con los miembros que asistan a la misma.

Artículo 14. Se respetarán las siguientes formalidades en las sesiones:

- I. Los miembros del Consejo tendrán la obligación de asistir a todas las sesiones a las que sean convocados y permanecer en ellas desde el inicio hasta su conclusión;

- II. El público asistente deberá permanecer en silencio, guardar orden y abstenerse de cualquier manifestación. En las sesiones, sólo podrán ocupar lugar en las mesas y deliberar, los miembros que integran el Consejo;
- III. Para garantizar el orden en las sesiones, el Presidente del Consejo podrá tomar las medidas que se indican a continuación:
 - a) Exhortar a guardar el orden;
 - b) Conminar a abandonar el local, y
 - c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para reestablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado, y
- IV. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el lugar en donde se esté desarrollando la sesión. En tal caso, la sesión deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas salvo que el Consejo decida otro plazo para su continuación.

Artículo 15. Las sesiones se desarrollarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, sometidos a votación los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando en base a consideraciones fundadas se acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, siempre que ello no contravenga disposiciones legales;
- II. El Consejo podrá acordar la dispensa de la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados entre los integrantes;
- III. Se procederá a la votación de los asuntos cuando el Consejo determine que han sido suficientemente discutidos;
- IV. El Secretario Técnico podrá solicitar el uso de la palabra y, además, podrá intervenir en caso de que algún miembro del Consejo le solicite aclarar dudas o hacer precisiones sobre el asunto que se esté tratando;
- V. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdos o resoluciones del propio Consejo, podrán presentarlas por escrito al Secretario Técnico, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentarse nuevas observaciones, y
- VI. En aquellos casos en los que el Consejo considere que un asunto es de obvia resolución, podrá acordar la dispensa de los trámites señalados en los puntos anteriores y someterlo a votación de inmediato.

Artículo 16. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente Ejecutivo.

Los miembros asistentes se abstendrán de realizar alusiones personales o tratar puntos ajenos a los asuntos del orden del día. Ningún integrante del Consejo podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo que el Presidente Ejecutivo lo considere pertinente en virtud del procedimiento que establece este Reglamento para el desarrollo de las sesiones.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FORMA DE INTEGRACIÓN DE LAS VOCALÍAS

Artículo 17. La Vocalía de Prevención de Adicciones en la Población Juvenil estará integrada por un representante de las siguientes instituciones:

- I. Secretaría de Educación;
- II. Secretaría de la Juventud;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Instituto del Deporte del Estado;
- VI. Instituto de Cultura de Yucatán;
- VII. Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes;
- VIII. Centro de Readaptación Social de Mérida;
- IX. Procuraduría General de la República;
- X. Universidades públicas y privadas;
- XI. Colegio de Bachilleres del Estado, y
- XII. Centros de Integración Juvenil, A.C.

Artículo 18. La Vocalía de Red de Atención en Áreas de Urgencia estará integrada por un representante de las siguientes instituciones:

- I. Hospital Psiquiátrico “Yucatán”;
- II. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado;
- IV. Hospital General Agustín O’Horan, y
- V. Servicio Médico Forense, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 19. La Vocalía de Tratamiento, Seguimiento y Reinserción Social, estará integrada por un representante de las siguientes instituciones:

- I. Programa de Adicciones de la Secretaría de Salud;
- II. Coordinación de Salud Mental de la Secretaría de Salud;
- III. Secretaría de la Juventud;
- IV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Yucatán;
- V. Hospital Psiquiátrico “Yucatán”;
- VI. Centro de Readaptación Social de Mérida;
- VII. Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes;
- VIII. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IX. Centros de Integración Juvenil, A.C.;
- X. Drogadictos Anónimos, A.C.;
- XI. Alcohólicos Anónimos, A.C., y
- XII. Clínicas particulares que tengan programas de tratamiento de adicciones.

Artículo 20. La Vocalía de Atención y Seguimiento de Denuncias estará integrada por un representante de las siguientes instituciones:

- I. Procuraduría General de la República;

- II. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Secretaría de la Juventud;
- V. Departamento de Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud;
- VI. Tribunal de Justicia para Adolescentes;
- VII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Yucatán, y
- VIII. Centro de Readaptación Social de Mérida.

Artículo 21. La Vocalía de Alternativas de Apoyo estará integrada por un representante de las siguientes instituciones y organizaciones:

- I. Secretaría de Salud;
- II. Secretaría de Política Comunitaria y Social;
- III. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- IV. Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado, y
- V. Medios masivos de comunicación.

Artículo 22. Cada Vocalía contará con un Coordinador y un Secretario, que serán designados de entre los integrantes de la Vocalía que corresponda.

El Coordinador tendrá las facultades correspondientes en materia de dirección, planeación, convocatoria y las demás requeridas para llevar a cabo las sesiones de trabajo, debiendo rendir informes ante el pleno del Consejo cada vez que realicen dichas sesiones y uno general al concluir el ejercicio anual.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS VOCALÍAS

Artículo 23. La Vocalía de Prevención de Adicciones en la Población Juvenil tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Organizar y promover pláticas y conferencias de prevención contra las adicciones dirigidas especialmente a la población infantil y adolescente del Estado;
- II. Promover y realizar eventos de participación social, tales como ferias de salud, concursos, obras de teatro, actividades deportivas y recreativas encaminadas a la prevención de las adicciones, y
- III. Crear redes de atención para prevenir las adicciones mediante la capacitación de voluntarios.

Artículo 24. La Vocalía de Red de Atención en Áreas de Urgencia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Canalizar a los ciudadanos a las instituciones pertinentes para brindar atención oportuna y eficiente en caso de urgencias derivadas por el consumo de drogas;

- II. Notificar los casos atendidos de urgencia de los cuales tenga conocimiento a la Vocalía de Tratamiento, Seguimiento y Reinserción Social, para el seguimiento del tratamiento, y
- III. Analizar y proponer las mejoras necesarias a los procesos realizados por las autoridades estatales en materia de atención de urgencias derivadas por el consumo de drogas.

Artículo 25. La Vocalía de Tratamiento, Seguimiento y Reinserción Social tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Emitir recomendaciones para que los adictos o usuarios de drogas, alcohol o tabaco sean canalizados a las instituciones pertinentes que proporcionen tratamiento hospitalario, psicológico o psiquiátrico;
- II. Analizar y proponer las mejoras necesarias a los procesos realizados por los diferentes centros de atención y tratamiento, y
- III. Llevar una bitácora de control sobre la evolución, continuidad y alta de los pacientes que hayan sido canalizados a las instituciones mencionadas en la fracción I de este artículo.

Artículo 26. La Vocalía de Atención y Seguimiento de Denuncias tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar conjuntamente con las autoridades competentes las acciones para fomentar la cultura de la denuncia como una herramienta de apoyo contra el comercio de sustancias psicoactivas, mediante campañas publicitarias, cursos y actividades análogas, y
- II. Fomentar con los municipios del Estado campañas de información y otras actividades para la prevención de las adicciones y delitos contra la salud.

Artículo 27. La Vocalía de Alternativas de Apoyo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Difundir las actividades del Consejo en los medios de comunicación;
- II. Promover las actividades del Consejo entre la población maya-hablante mediante spots o publicaciones en lengua maya, e
- III. Implantar las medidas necesarias para que las pláticas y eventos del Consejo se traduzcan a la lengua maya.

Artículo 28. Las vocalías deberán informar al Consejo de las actividades realizadas y presentar las alternativas de solución a la problemática detectada.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 29. Los grupos de trabajo actuarán como auxiliares técnicos de las vocalías y deberán realizar estudios, dictámenes, consultas y, en general, colaborar en el desarrollo de las funciones de las vocalías.

Artículo 30. Cada grupo de trabajo actuará bajo la responsabilidad de un Coordinador, nombrado por el Presidente Ejecutivo, que fungirá como su representante ante el Consejo, y que podrá ser suplido en sus ausencias por quien designe el grupo.

Artículo 31. Los grupos de trabajo estarán integrados por un mínimo de tres y un máximo de seis integrantes del Consejo.

Artículo 32. Con base en el Programa Anual de Trabajo del Consejo, los grupos de trabajo elaborarán y pondrán a consideración del Consejo los subprogramas respectivos que fijarán sus objetivos, metas y prioridades, así como los proyectos, manuales de organización y procedimientos que habrán de regular sus funciones, actividades y sesiones de trabajo.

Artículo 33. Los grupos de trabajo elaborarán informes semestrales de actividades, que deberán turnar al Consejo.

Artículo 34. Los coordinadores de los grupos de trabajo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Presidir, dirigir y moderar las sesiones del grupo de trabajo;
- II. Informar al Consejo de los trabajos y avances del grupo, presentando los informes de actividades, manuales y subprogramas que correspondan;
- III. Coadyuvar en la elaboración del orden del día de las sesiones del Consejo;
- IV. Convocar a las sesiones del grupo de trabajo y elaborar la minuta que contenga los acuerdos tomados en dicha sesión;
- V. Enviar al Secretario Técnico del Consejo una copia de la minuta de las sesiones de los grupos de trabajo, para su registro y archivo;
- VI. Gestionar ante el Presidente Ejecutivo la adquisición de material y mobiliario, y en general de todo aquello que resulte indispensable para el mejor desempeño de las funciones de los grupos;
- VII. Recibir y despachar la correspondencia del grupo de trabajo, y
- VIII. Las demás que le señale el Consejo para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 35. Las sesiones de los grupos de trabajo se llevarán a cabo periódicamente, en los términos que se determinen en los manuales de organización correspondientes, previa convocatoria que deberá hacerse del conocimiento de sus integrantes con al menos 48 horas de anticipación a la celebración de las mismas, a través de los medios que el mismo grupo de trabajo acuerde.

Para que las sesiones de los grupos de trabajo sean válidas, será necesaria la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros.

En caso de no reunirse el quórum al que se refiere el párrafo anterior, se hará una segunda convocatoria dentro de las siguientes 24 horas; en este caso, la sesión se celebrará dentro de los dos días siguientes a dicha convocatoria con los miembros que asistan a la misma.

Artículo 36. A las sesiones de los grupos de trabajo podrá asistir el público en general, y sólo tendrán derecho a voz las personas expresamente autorizadas por el Coordinador del grupo.

Artículo 37. Los acuerdos que se tomen en las sesiones de los grupos de trabajo permanentes requerirán de la aprobación del cincuenta por ciento más uno de los miembros asistentes. En caso de empate, el Coordinador del grupo tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS DEL CONSEJO

Artículo 38. El Organismo facilitará los recursos que sean necesarios para el funcionamiento del Consejo y demás gastos de operación.

Artículo 39. El patrimonio del Consejo se constituye por:

- I. Los recursos que le asigne el Organismo;
- II. Las aportaciones, subsidios, bienes muebles e inmuebles que le destinen los gobiernos federal, estatal y municipal, y
- III. Los recursos que reciba de la iniciativa privada y del sector social, a través de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 40. El Consejo destinará la totalidad de sus bienes exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y obligaciones y, en caso de que dejare de existir, la totalidad de su patrimonio se reintegrará a la hacienda estatal.

Artículo 41. Las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, servicios y arrendamientos que lleve a cabo el Consejo se registrarán por lo que dispone la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles y demás leyes aplicables.

Artículo 42. El Consejo, a través del Presidente Ejecutivo, hará las gestiones ante las autoridades correspondientes a efecto de que sean deducibles de impuestos las aportaciones que reciba en especie o en efectivo en apoyo a su labor, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. Los cargos de los integrantes del Consejo serán de carácter honorario, por lo que sus miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

CAPÍTULO NOVENO SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 44. A los miembros del Consejo que sin justificación dejaren de asistir a dos o más sesiones, por acuerdo del propio Consejo, se les podrá aplicar las siguientes sanciones, por conducto del Presidente Ejecutivo:

- I. Amonestación verbal ante el pleno;

- II. Amonestación por escrito que será suscrita por los miembros del Consejo, y
- III. Sustitución definitiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Consejo deberá expedir los manuales de organización y procedimientos que habrán de regular sus funciones y actividades, incluyendo los relativos a los grupos de trabajo, en un plazo que no exceda los noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**DR. ÁLVARO AUGUSTO QUIJANO VIVAS
SECRETARIO DE SALUD**